

VERSIÓN PÚBLICA

“Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes”. (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento No. 1 para la publicación de la información oficiosa)



Oficina de información y respuesta

Instituto Salvadoreño Para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia

www.isna.gob.sv



RESOLUCION DE INADMISIBILIDAD DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN

San Salvador, a las quince horas con treinta y cinco minutos del veinte de noviembre del dos mil diecinueve, el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia luego de haber recibido y admitido la solicitud de información **No. OIR19-106**, presentada ante esta dependencia por parte de [REDACTED] con el Documento Único de Identidad número: [REDACTED]; vía **Presencial**, en la Unidad de Acceso a la Información Pública el día cuatro de noviembre de dos mil diecinueve y considerando que la solicitud se encuentra entre las excepciones enumeradas en el artículo veinticuatro y treinta de la Ley de Acceso a la Información Pública; **POR TANTO**, de conformidad con las razones antes expuestas, esta instancia administrativa **RESUELVE**:

CONSIDERANDO

- I) El Derecho de acceso a la información pública (DAIP) dispuesto en el Art. 2 de la LAIP, establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna. Es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada o se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada. En ese orden de ideas, de conformidad con el Art. 6 letra "c" de la LAIP, la información pública es aquella en poder de los entes obligados contenida en archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico.
Por otro lado, el Derecho de petición y respuesta se encuentra contemplado en el Art. 18 de la Constitución de la República, de conformidad con el cual, toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto. En consecuencia, por medio del derecho de petición, se pueden exigir explicaciones sobre el quehacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc., es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental –como lo hace el DAIP– sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho.
- II) En el presente caso, el **PETICIONARIO** no está solicitando acceso a la información pública; sino que está ejerciendo su derecho de petición y respuesta, en los términos expresados en los párrafos precedentes. Todos estos elementos que son manifiestos a partir del análisis de la solicitud de Información y de los documentos anexos, permiten responder elementos planteados inicialmente el presente requerimiento.

NO DAR POR ADMITIDA mediante la asignación en **OIR19-106**, el requerimiento de información 1) "A la Jefatura del Departamento de Administración del Talento Humano Licda. Diana Carolina Cortez de López,

le solicito un Documento por escrito con los argumentos legales y administrativos correspondientes, de la no aplicación del debido proceso de conformidad al MANUAL DE ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO con relación a las acusaciones en contra de mi persona [REDACTED]; por los supuestos [REDACTED]. (Romano XI. MEDIDAS DE PROTECCIÓN) Son aquellas medidas que se adoptarán en el transcurso del proceso, desde el inicio y hasta la resolución del mismo, tendientes a garantizar los derechos de las víctimas; por lo antes mencionado El Instituto debe garantizar que, en los casos de [REDACTED], las jefaturas o la autoridad competente, a petición de parte o de oficio, adopten de manera conjunta o separada las siguientes medidas de protección: a) La reubicación temporal o permanente, tanto de la parte denunciante como de la persona denunciada a otras unidades organizativas del ISNA. Esta medida de protección deberá ser adoptada en conjunto con el Departamento Administración de Talento Humano. Es decir se procedió de forma parcial lo que no es vinculante con la CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR TITULO 11 LOS DERECHOS Y GARANTIAS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA Art. 3.- Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión. No se reconocen empleos ni privilegios hereditarios.

Art. 18.- Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, ya que se le haga saber lo resuelto." 2) "A la Jefatura de la Unidad de Genero Licda. Margarita Rosa Escobar de Barrios, le solicito un Documento por escrito con los argumentos legales y administrativos correspondientes con respecto a lo siguiente: N° 1- De la no aplicación del debido proceso de conformidad al MANUAL DE ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO con relación a las acusaciones en contra de mi persona [REDACTED]; por los supuestos [REDACTED]. (Romano XI [REDACTED])

) Son aquellas medidas que se adoptarán en el transcurso del proceso, desde el inicio y hasta la resolución del mismo, tendientes a garantizar los derechos de las víctimas; por lo antes mencionados el Instituto debe garantizar que, en los casos de [REDACTED], las jefaturas o la autoridad competente, a petición de parte o de oficio, adopten de manera conjunta o separada las siguientes medidas de protección: a) La reubicación temporal o permanente, tanto de la parte denunciante como de la persona denunciada a otras unidades organizativas del ISNA. Esta medida de protección deberá ser adoptada en conjunto con el Departamento Administración de Talento Humano. N° 2- También una descripción en el mismo Documento de acuerdo al [REDACTED], en donde se me aleccione por parte de La Unidad de Genero del ISNA, en cuál de los artículos del referido CAPITULO DE LA LEY recae las acusaciones antes mencionadas en contra de mi persona [REDACTED]. N° 3- Así mismo solicito que se incluya en el Documento una interpretación objetiva del [REDACTED]

específicamente el [REDACTED]; con relación a la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, TITULO 11, LOS DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA y más específicamente el Art.3.- Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión. No se reconocen empleos ni privilegios hereditarios. ¿Existen diferencias o privilegios fundamentales?", 3) "A la Jefatura de [REDACTED], Jefa de [REDACTED], le solicito un documento por escrito con los argumentos legales y administrativos correspondientes de la no aplicación del debido proceso de conformidad al MANUAL DE ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO con relación a las acusaciones en contra de mi persona [REDACTED]; por los supuestos [REDACTED]. (

) Son aquellas medidas que se adoptarán en el transcurso del proceso, desde el inicio y hasta la resolución del mismo, tendientes a garantizar los derechos de las víctimas; por lo antes mencionado El Instituto debe garantizar

que, en los casos de [REDACTED], las jefaturas o la autoridad competente, a petición de parte o de oficio, adopten de manera conjunta o separada las siguientes medidas de protección: a) La reubicación temporal o permanente, tanto de la parte denunciante como de la persona denunciada a otras unidades organizativas del ISNA. Esta medida de protección deberá ser adoptada en conjunto con el Departamento Administración de Talento Humano. Expresar que se procedió de forma parcial lo que no es vinculante con la CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE EKL SALVADOR (TITULO 11, LOS DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA específicamente el Art. 3. -Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión. No se reconocen empleos ni privilegios hereditarios." De conformidad al Art. setenta y cuatro literal "c" de la Ley de Acceso a la información Pública; esta Unidad garantiza el Derecho de acceso a la información pública (DAIP) dispuesto en el Art. 2 de la LAIP, establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna. Es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada o se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada. En ese orden de ideas, de conformidad con el Art. 6 letra "c" de la LAIP, la información pública es aquella en poder de los entes obligados contenida en archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico. Por otro lado, el Derecho de petición y respuesta se encuentra contemplado en el Art. 18 de la Constitución de la República, de conformidad con el cual, toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto. En consecuencia, por medio del derecho de petición, se pueden exigir explicaciones sobre el quehacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc., es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental –como lo hace el DAIP– sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho. En el presente caso, se entrega la información generada ya disponible por esta Institución, por lo cual no se puede generar una explicación a solicitud mediante un requerimiento de información.

NOTIFIQUESE la siguiente resolución a veinte días del mes de noviembre del dos mil diecinueve a través del medio solicitado: **Físico.**

ARCHÍVESE,



Lic. Oscar Leonel Alfaro Rcdriguez
Oficial de Información ISNA

OFICINA DE INFORMACION Y RESPUESTA
Instituto Salvadoreño Para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia
San Salvador, El Salvador, Col. Costa Rica, Av. Irazú y Calle Santa Marta 2
22314739 – oficialdeinformacion@isna.gob.sv